

Audiencia Provincial

AP de Málaga (Sección 4ª) Sentencia num. 229/2024 de 22 marzo

JUR\2024\213125

CONSUMIDORES Y USUARIOS: Libertad de empresa. Cláusulas abusivas. Ámbito objetivo. Contratos excluidos. Obligaciones especiales y derecho de admisión.

SENTIDO DEL FALLO: Desestimación recurso de apelación

ECLI:ECLI:ES:APMA:2024:956

Jurisdicción:Civil

Recurso de Apelación 757/2022

Ponente:Ilmo. Sr. D. María Isabel Gómez Bermúdez

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA

SECCIÓN CUARTA

PRESIDENTE ILMO. SR.

D. JAIME NOGUÉS GARCÍA

MAGISTRADOS, ILMOS. SRES.

D. JOSÉ PABLO MARTÍNEZ GÁMEZ

D.^a MARÍA ISABEL GÓMEZ BERMÚDEZ

PROCEDENCIA: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 12 DE MÁLAGA

JUICIO ORDINARIO 240/2020

RECURSO DE APELACIÓN 757/2022

SENTENCIA N° 229/2024

En la ciudad de Málaga a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Visto, por la sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga, integrada por los Magistrados indicados al margen, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el procedimiento de Juicio Ordinario 240/2020 procedente del juzgado de Primera Instancia número 12 de Málaga, por D. Joaquín, parte actora en la instancia, que comparece en esta alzada representado por la procuradora Sra. González Pérez y defendiéndose asimismo. Es parte recurrida la mercantil YELMO FILMS, S.L., parte demandada en la instancia, que comparece en esta alzada representada por la procuradora Sra. Yoldi Ruiz y asistida por el letrado Sr. Santacruz de Pedro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

El Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número 12 de Málaga dictó sentencia el día 11 de febrero de 2022 en el procedimiento de Juicio Ordinario 240/2020 cuyo fallo era del tenor literal siguiente:

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, desestimo la demanda interpuesta por la procuradora doña M^a Carmen González Pérez en nombre y representación de don Joaquín frente a YELMO FILMS S.L representada por la procuradora María José Yoldi Ruiz y, en consecuencia:

1. Absuelvo a YELMO FILMS de todos los pedimentos cursados en su contra.
2. Condeno a la parte actora al pago de las costas causadas.

SEGUNDO.-

Interpuesto recurso de apelación por la parte actora y admitido a trámite, el juzgado realizó los preceptivos traslados y, transcurrido el plazo, se elevaron los autos a esta Sección de la Audiencia, donde se formó rollo y se ha turnado de ponencia. La votación y fallo fue señalada para el día 19 de marzo de 2024, quedando para el dictado de sentencia.

TERCERO.-

En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales en

vigor.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.^a M^a Isabel Gómez Bermúdez, quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

Interpone la representación procesal de D. Joaquín recurso de apelación frente a la sentencia dictada en la instancia que desestima la demanda interpuesta por el mismo frente a la mercantil YELMO FILMS, S.L. en ejercicio de la acción individual de nulidad de condición general de la contratación.

Alega la parte recurrente como motivos de apelación: 1º infracción del [art. 1 de la LCGC \(RCL 1998. 960\)](#) ; 2º infracción del art. 4 de la LCCG; 3º ausencia de abstención y de declinatoria por falta de jurisdicción.

La parte apelada se opuso al recurso solicitando la confirmación de la sentencia dictada en la instancia.

SEGUNDO.-

Son antecedentes de autos que conviene exponer para dotar de claridad la resolución del presente litigio los siguientes.

D. Joaquín interpuso demanda de juicio ordinario frente a la mercantil Yelmo Films, S.L. en ejercicio de la acción individual de nulidad de condición general de contratación alegando que en fecha 13/01/2020 adquirió una entrada de cine en la página web de la demandada para asistir a la película titulada "Pavarotti" pudiendo comprobar que en dicha página web se contenía la siguiente información: "YELMO informa de que, al ser éste un establecimiento público de ocio, al amparo de lo previsto en el [Decreto 10/2003, de 28 de enero \(LAN 2003, 106\)](#) , por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, no se permite el acceso a sus instalaciones con alimentos y/o bebidas adquiridos fuera de YELMO, reservándose el derecho de admisión en base a estas condiciones específicas y objetivas". Añadía que el 15/01/2020, al pretender entrar en la sala de cine, el personal de la demandada le impidió el acceso por portar un paquete de

cacahuets que había comprado fuera del recinto por lo que hubo de desprenderse del paquete de cacahuets para poder entrar. Finalizaba diciendo que a la salida solicitó la hoja de reclamaciones e hizo la reclamación oportuna que no fue contestada por la demandada. Partiendo de tales hechos, consideraba el actor que la mención antes expuesta en la página web y en los carteles de acceso a las salas de cine era una condición general de la contratación que debía ser declarada nula por abusiva y citaba la normativa de consumidores y usuarios y la [LCGC \(RCL 1998, 960\)](#).

Admitida a trámite dicha demanda, se emplazó a la parte demandada que contestó en tiempo y forma oponiéndose a la misma alegando que la información suministrada en la página web y en los carteles de acceso a las salas no constituía una condición general de la contratación sino una condición de admisión a un establecimiento público, tratándose de una figura jurídica objeto de regulación administrativa y ajena al fenómeno de la contratación. Subsidiariamente añadía que, en el caso de que se concibiese como una condición general de la contratación, no infringía ninguna norma imperativa aplicable y que además no podía entenderse como abusiva, pues no era contraria a las exigencias de la buena fe ni generaba un importante desequilibrio entre las partes pues no implicaba la renuncia ni la limitación de un derecho básico de los consumidores y usuarios, ni imponía al consumidor incrementos de precio por servicios accesorios.

Señalada fecha para la celebración de la audiencia previa, las partes se ratificaron en sus respectivos escritos y se admitió como prueba únicamente la documental ya aportada (la aportada con la demanda puesto que la parte demandada no aportó documentación alguna, no admitiéndose como prueba el informe de AECOSAN que la parte actora aportó a efectos ilustrativos), quedando el procedimiento para el dictado de sentencia.

En la sentencia dictada, el Magistrado de Instancia expone en el FD preliminar las pretensiones de las partes y los hechos que se fijaron como controvertidos en la audiencia previa celebrada y dedica el resto de sus Fundamentos de Derecho a analizar la naturaleza jurídica de la condición discutida concluyendo que se trata de una condición de admisión y no de una condición general de la contratación. Y así, en el FD V dice:

En atención a lo manifestado con anterioridad cabe determinar si la condición impuesta por YELMO a los usuarios y, discutida en este procedimiento, merece el calificativo de condición general de la contratación o si se trata de una condición de admisión. De la propia redacción de dicha condición anunciada tanto en la página web como en las propias instalaciones de la demandada se desprende que se trata de una condición que impone la titular de un establecimiento de ocio a los usuarios

para permitir el acceso a sus instalaciones sin que pueda considerarse una cláusula contractual, pues no se dirige a determinar ningún elemento principal o accesorio del contrato de compraventa de entradas de cine y sin que pueda negociarse sobre la misma, siendo ésta la principal razón por la que no puede considerarse condición general de la contratación ya que ésta sí que podría negociarse individualmente con cada consumidor pero por razones de agilidad del tráfico comercial no se hace.

Y contra dicha sentencia se interpone el recurso de apelación que ahora nos ocupa alegando la parte apelante, como ya ha sido expuesto, que la misma infringe el [art. 1](#) y [4](#) de la LCGC.

TERCERO.-

Partiendo de lo expuesto procede dar respuesta al recurso de apelación planteado.

No es un hecho controvertido que en la página web de la mercantil Yelmo Cines al adquirir una entrada aparece un texto con el tenor literal siguiente:

YELMO informa de que, al ser éste un establecimiento público de ocio, al amparo de lo previsto en el [Decreto 10/2003, de 28 de enero \(LAN 2003, 106\)](#) , por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, no se permite el acceso a sus instalaciones con alimentos y/o bebidas adquiridos fuera de YELMO, reservándose el derecho de admisión en base a estas condiciones específicas y objetivas.

Asimismo en las instalaciones aparece un cartel del tenor literal siguiente:

(...)

Le informamos de que:

Teniendo en consideración que éste es un establecimiento público de ocio, al amparo de lo previsto en la normativa autonómica de aplicación, concretamente en el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Admisión de Personas en los establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, la compañía no permite el acceso a estas instalaciones con alimentos y/o bebidas adquiridos fuera de YELMO, reservándonos por tanto el derecho de admisión en base a estas condiciones específicas y objetivas.

(...)

En ambos textos se habla del "derecho de admisión" y éste no tiene una definición clara en la normativa andaluza -Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que sirve de fundamento al Decreto 10/2003, de 28 de enero, que aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en Andalucía desarrollado por la Orden de 11 de marzo de 2003- pero sí podemos encontrar una definición del mismo en el Decreto catalán 200/1999, de 27 de julio que en su artículo 2 lo define con los siguientes términos: "Se entiende por derecho de admisión la facultad que tienen los titulares de los establecimientos públicos y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas de determinar las condiciones de acceso a éstos dentro de los límites legales establecidos en este Decreto". En similares términos se define en el Decreto aragonés 23/2010, de 23 de febrero y en el Decreto valenciano 52/2010, de 26 de marzo. En cualquier caso -y eso sí se desprende de la redacción del art. 4 del Decreto 10/2003- el derecho de admisión es una facultad del titular "...de los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas, las personas organizadoras de los espectáculos públicos o actividades recreativas, así como por el personal dependiente de éstas..." y debe ejercitarse "...de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, con los requisitos, condiciones y medios de intervención administrativa establecidos en el presente reglamento y en sus normas de desarrollo". Y esta facultad se engloba dentro del derecho fundamental a la libertad de empresa regulado en el [art. 38](#) de la [CE \(RCL 1978, 2836\)](#) .

En cuanto a su ámbito objetivo, se define en el art. 1 del Decreto 10/2003, estableciendo el punto 2 de dicho art. que "...las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán de aplicación a todos los establecimientos públicos incluidos en el Nomenclátor y en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía", regulando el art. 2 las exclusiones.

Ahora bien; precisamente el carácter público de los espectáculos y establecimientos a los que se refiere la normativa sobre el derecho de admisión hace que intervenga la Administración en el propio ejercicio de ese derecho de modo que las causas que pueden esgrimirse por el empresario para limitar el derecho de admisión deben estar estrictamente tasadas y ser previamente autorizadas por la Administración competente. Esto es; el derecho de admisión no puede ejercerse libremente por el empresario, pues sólo son admisibles determinadas causas tasadas que deben ser objetivas y que deben ser sometidas a

la Administración para su visado y autorización y, una vez autorizadas, deberán hacerse públicas con el fin de facilitar su general conocimiento. Así, el art. 6 del Decreto 10/2003 se refiere a la prohibición de establecer determinadas condiciones específicas de admisión; el art. 7 a las condiciones específicas de admisión -"A los efectos del presente reglamento, se entiende por condiciones específicas de admisión aquellas que se establezcan por las personas titulares de establecimientos públicos dedicados a la celebración o al desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas o por las personas organizadoras de espectáculos públicos o actividades recreativas, para acceder de forma específica a los mismos, que hayan sido sometidas al medio de intervención administrativa que determine el municipio, de conformidad con la normativa aplicable"-; el art. 8 a la forma de establecer condiciones específicas de admisión -"...deberán someter al medio de intervención administrativa que determine el municipio, de conformidad con la normativa aplicable, el establecimiento o modificación de las correspondientes condiciones específicas de admisión"-; y el art. 9 a la publicidad que ha de darse a las condiciones específicas de admisión. Y por lo que se refiere al régimen sancionador, se regula en los arts. 24 y ss. y determina las sanciones a imponer por los órganos competentes al titular del establecimiento en caso de incumplimiento de lo establecido en el Decreto.

Finalmente, en referencia al derecho de admisión y el supuesto concreto de autos en que nos encontramos -prohibición de acceder a la sala de cine con alimentos del exterior- el Decreto 10/2003 contempla en el art. 7.2 tres supuestos diferentes: la prohibición de introducir comidas y bebidas para ser consumidas en el interior de los establecimientos de hostelería y esparcimiento (apartado c); las que establecen la prohibición de consumir bebidas o comidas en el interior del establecimiento público (apartado d); y las que exijan la consumición de los bienes o servicios prestados por los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento para utilizar sus instalaciones o elementos del mobiliario (apartado f).

CUARTO.-

Lo dicho hasta ahora se refiere a la regulación del derecho de admisión. Pero hemos de pronunciarnos también sobre el concepto de "condición general de la contratación" y lo que ello supone.

El preámbulo de la [Ley 7/1998, de 13 de abril \(RCL 1998, 960\)](#) , sobre condiciones generales de la contratación, expone:

La presente Ley tiene por objeto la transposición de la [Directiva 93/13/CEE \(LCEur 1993, 1071\)](#) , del Consejo, de 5 de abril de 1993 , sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, así como la regulación de las

condiciones generales de la contratación, y se dicta en virtud de los títulos competenciales que la [Constitución Española \(RCL 1978, 2836\)](#) atribuye en exclusiva al Estado en el artículo 149.1.6 .ª y 8 .ª, por afectar a la legislación mercantil y civil.

(...)

Una cláusula es condición general cuando está predispuesta e incorporada a una pluralidad de contratos exclusivamente por una de las partes, y no tiene por qué ser abusiva. Cláusula abusiva es la que en contra de las exigencias de la buena fe causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales y puede tener o no el carácter de condición general, ya que también puede darse en contratos particulares cuando no existe negociación individual de sus cláusulas, esto es, en contratos de adhesión particulares.

Las condiciones generales de la contratación se pueden dar tanto en las relaciones de profesionales entre sí como de éstos con los consumidores. En uno y otro caso, se exige que las condiciones generales formen parte del contrato, sean conocidas o -en ciertos casos de contratación no escrita- exista posibilidad real de ser conocidas, y que se redacten de forma transparente, con claridad, concreción y sencillez. Pero, además, se exige, cuando se contrata con un consumidor, que no sean abusivas.

El concepto de cláusula contractual abusiva tiene así su ámbito propio en la relación con los consumidores. Y puede darse tanto en condiciones generales como en cláusulas predispuestas para un contrato particular al que el consumidor se limita a adherirse. Es decir, siempre que no ha existido negociación individual.

(...)

En este sentido, sólo cuando exista un consumidor frente a un profesional es cuando operan plenamente la lista de cláusulas contractuales abusivas recogidas en la Ley, en concreto en la [disposición adicional primera](#) de la [Ley 26/1984, de 19 de julio \(RCL 1984, 1906\)](#) , General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que ahora se introduce. De conformidad con la Directiva transpuesta, el consumidor protegido será no sólo el destinatario final de los bienes y servicios objeto del contrato, sino cualquier persona que actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional.

(...)

El capítulo IV regula las acciones colectivas encaminadas a impedir la utilización

de condiciones generales que sean contrarias a la Ley, como son la acción de cesación, dirigida a impedir la utilización de tales condiciones generales; la de retractación, dirigida a prohibir y retractarse de su recomendación, siempre que en algún momento hayan sido efectivamente utilizadas, y que permitirá actuar no sólo frente al predisponente que utilice condiciones generales nulas, sino también frente a las organizaciones que las recomienden, y la declarativa, dirigida a reconocer su cualidad de condición general e instar la inscripción de las mismas en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar las acciones individuales de nulidad conforme a las reglas comunes de la nulidad contractual o la de no incorporación de determinadas cláusulas generales.

La Ley parte de que el control de la validez de las cláusulas generales tan sólo corresponde a Jueces y Tribunales, sin perjuicio de la publicidad registral de las resoluciones judiciales relativas a aquéllas a través del Registro regulado en el capítulo III y del deber de colaboración de los profesionales ejercientes de funciones públicas.

(...)

El art. 1.1 de la Ley 7/1998 define lo que es una condición general de contratación: "1. Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos". El art. 2.1 su ámbito objetivo: "1. La presente Ley será de aplicación a los contratos que contengan condiciones generales celebrados entre un profesional -predisponente- y cualquier persona física o jurídica -adherente". El art. 4 se refiere a los contratos excluidos diciendo en su párrafo 1º: "La presente Ley no se aplicará a los contratos administrativos, a los contratos de trabajo, a los de constitución de sociedades, a los que regulan relaciones familiares y a los contratos sucesorios". El art. 5, regula los requisitos de incorporación; el art. 8 las condiciones generales que son nulas de plano derecho; el art. 9 el régimen aplicable; y el [art. 10](#), sus efectos.

QUINTO.-

Partiendo de lo expuesto, la parte apelante mantiene que la información ofrecida por Yelmo cines en su página web y en la entrada a las salas de cines referida a la prohibición de introducir alimentos del exterior, es una condición general de contratación nula por abusiva. Añade que, el hecho de que sea una condición general de contratación no le priva de ser además una condición de admisión al no ser estos conceptos incompatibles ni excluyentes. Por lo tanto considera que la sentencia de instancia vulnera el art. 1 de la [LCGC \(RCL 1998, 960\)](#) .

El motivo es desestimado mostrándose la Sala conforme con la fundamentación expuesta en la sentencia de instancia.

El contrato celebrado entre el Sr. Joaquín y Yelmo cines efectivamente es un contrato civil por el que el Sr. Joaquín paga un precio para ver una película en las salas de cine de la vendedora. Esos son los elementos del contrato: el pago de un precio a cambio del visionado de una película en una sala de cine. El poder comer o no dentro de la sala de cine no es un elemento principal ni accesorio del contrato celebrado. La información que se ofrece tanto en la página web de la vendedora como a la entrada de las salas de cines no puede considerarse una condición general de contratación puesto que no es una cláusula contractual, no regula ningún elemento del contrato ni es el resultado de un proceso de contratación. Solo puede interpretarse como lo que es: una condición de admisión que establece la mercantil propietaria de dichas salas de cines para su acceso, condición de admisión en la que interviene la administración para su visado y autorización y que debe ejercitarse con los requisitos, condiciones y medios de intervención administrativa establecidos en Decreto 10/2003 vigente en Andalucía. Incluso en dicho Decreto se regula el régimen sancionador para el caso de que la condición de admisión impuesta no sea acorde a la normativa. De hecho existen resoluciones de la administración pronunciándose sobre la condición de admisión referida precisamente a la entrada a las salas de cine con comida del exterior e incluso sentencias de la jurisdicción contencioso administrativa dictadas ante las sanciones administrativas impuestas, pudiendo citar entre estas la sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha nº 82/2001 de fecha 02/10/2001, recurso 48/2001 (Roj: STSJ CLM 2715/2001 - ECLI:ES:TSJCLM:2001:2715) que realiza un estudio detallado precisamente de la misma condición de admisión: la prohibición en las salas de cines de introducir comida del exterior.

También alega la parte apelante que la sentencia de instancia infringe el [art. 4](#) de la LCGC por obviar cualquier alusión a dicho precepto, pero dicho motivo de apelación ha de ser igualmente rechazado.

La sentencia de instancia no alude a dicho precepto porque no nos encontramos ante un contrato administrativo al que no le sea de aplicación la LCGC. Nos encontramos ante un contrato civil privado celebrado entre el Sr. Joaquín y la mercantil Yelmo cines por el que el Sr. Joaquín adquiere una entrada de cine. La sentencia de instancia lo que dice es que la información que se ofrece en la página web de la empresa al comprar la entrada y en las propias salas de cine mediante un cartel, no es una condición general de contratación sino que entra dentro del derecho de admisión que está controlado por la Administración. Por lo tanto no se vulnera el precepto invocado ni siquiera por omisión.

Finalmente alega la parte apelante que el Magistrado de Instancia en ningún momento se abstuvo del conocimiento del asunto por considerar que no era la jurisdicción competente para resolver el litigio ni fue planteada por la parte contraria declinatoria de jurisdicción. Para ello recoge sesgadamente parte del FD VI de la sentencia dictada del que parece desprenderse que el Magistrado considera que la jurisdicción competente para el conocimiento del litigio es la contencioso-administrativa y no la civil.

El motivo también es desestimado.

El FD VI de la sentencia dictada dice textualmente:

Por lo expuesto, aplicando el marco jurídico indicado a los hechos declarados probados, se considera que la condición impuesta por la entidad demandada a los usuarios consistente en no acceder a los establecimientos con alimentos adquiridos en el exterior se trata de una condición de admisión regulada por normativa administrativa cuyo control corresponde a la Administración y en su caso a la jurisdicción contencioso-administrativa, no correspondiendo a esta jurisdicción dilucidar el carácter abusivo de la misma.

Dicho fundamento debe ser interpretado en consonancia con el resto de la sentencia dictada y lo que se reitera en el mismo es que la información ofrecida por Yelmo cines y que la parte cuestiona no es una condición general de contratación que forme parte del contrato civil privado celebrado entre las partes por el que el Sr. Joaquín paga un precio para adquirir una entrada de cine sino que entra dentro del derecho de admisión de la empresa y por lo tanto sometido al control de la Administración.

Todo lo expuesto lleva a la Sala a la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia dictada en la instancia.

SEXTO.-

En cuanto a las costas causadas en esta alzada, desestimado el recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el [art. 398](#) de la [LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#) , procede su imposición a la parte recurrente.

De conformidad con lo establecido en la [Disposición Adicional Decimoquinta](#) de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por la [Ley Orgánica 1/09 de 3 de noviembre \(RCL 2009, 2089\)](#) , dése al depósito constituido el destino legal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Sra. González Pérez en nombre y representación de D. Joaquín contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 2022 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Málaga en el procedimiento de juicio ordinario 240/2020, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, con imposición a la parte apelante de las costas causadas en esta alzada.

Dése al depósito constituido el destino legal.

Notificada que sea la presente resolución remítase testimonio de la misma, en unión de los autos principales al Juzgado de Instancia, interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra Sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrado Ponente, estando celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."